



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

-----  
**Sala Primera de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

**Radicación 41001-31-05-001-2018-00232-01**

**Resuelve Solicitud de Nulidad**

***Auto interlocutorio No. 0108***

Magistrado Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede esta Magistratura, conforme lo previsto en el párrafo único del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>1</sup>, a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR, en escrito radicado vía correo electrónico el 23 de agosto de 2023, con fundamento en la causal contenida en el numeral primero del artículo 133 del C.G.P.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR promovió demanda ordinaria laboral en frente del SINALTRACOMFA SECCIONAL HUILA, en la cual esgrimió como pretensiones principales:

---

<sup>1</sup> Artículo 15. Competencia de la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia y de las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial (...)

PARÁGRAFO. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación.

1. Se declare la configuración de la causal del artículo 480 del C.S.T., que regula el derecho laboral colectivo, es decir, imprevisibles y graves alteraciones económicas sufridas por el empleador.
  
2. Se declare la necesidad de revisión de la convención colectiva vigente establecida a partir de 1975 hasta 2017, conformada por convenciones colectivas y laudos arbitrales sucesivos desde 1975 hasta 2017, bajo la situación financiera del demandante.
  
3. Se declare la imposibilidad financiera de la Caja de Compensación Familiar del Huila de continuar con la carga prestacional extra legal asumida a través de la suscripción de la Convención Colectiva y sus consecutivas modificaciones, ampliaciones y actualizaciones.
  
4. Se suspendan por el término inicial de cinco (5) años, los siguientes beneficios convencionales:
  - a. Aporte líquido de \$300.000.000 establecido el 2017, para la compra de un inmueble destinado a ser sede sindical, y que, en su lugar, el sindicato continúe utilizando las instalaciones de Comfamiliar otorgado a ellos.
  
  - b. Prima extralegal – convencional de matrimonio, correspondiente a 60 días de salario, beneficio convencional vigente.
  
  - c. Prima extralegal de antigüedad, establecida para empleados que tengan a partir de cinco (5) años de trabajo continuo en la Caja.
  
  - d. Beneficio extralegal conocido como la pro – prima.

- e. Pago total de los textos solicitados por los planteles educativos en lo relativo a la educación preescolar, primaria, y secundaria de los hijos del trabajador, lo que ha tenido un costo de \$700.000 promedio por beneficiario.
- f. Auxilio de útiles, ya que, para lo no correspondiente a textos, hay un auxilio de útiles equivalentes a 3 días de SMMLV por cada hijo del trabajador, máximo 35 hijos.
- g. *“Auxilio de maternidad, abortos y partos prematuros”*, equivalente a 10 días de SMMLV.
- h. Prima extralegal de carestía.
- i. Auxilio médico para el trabajador sindicalizado, correspondiente al 100% de costo en medicina general y 75% en medicina especializada, dado que además de ello, cuentan con la cobertura de estos servicios por las afiliaciones correspondientes a salud como trabajadores.
- j. Odontología que es cubierto por la Caja de Compensación Familiar.
- k. Auxilio médico del trabajador relativo a laboratorios clínicos los que son cubiertos en su totalidad por la Caja de Compensación.
- l. Dotación extralegal para los convencionados, que establece 6 dotaciones por año, y en su lugar mantener lo correspondiente a la Ley.
- m. Auxilio sindical para el mantenimiento de la sede sindical, equivalente en promedio anual de \$10´000.000.

- n. Auxilio sindical para la adecuación de la oficina sindical, correspondiente a 20 días de SMMLV por año.
  
- o. Fondo creado por articulado convencional de Fondo de Salud, del que son beneficiarios empleados sindicalizados y sus familiares.

Cómo pretensión subsidiaria solicitó, que:

1. Las primas extralegales convencionales, objeto de suspensión no constituyan factor salarial para la liquidación de las primas legales de junio y diciembre.
  
2. Las primas extralegales convencionales, objeto de suspensión no constituyan factor salarial para la liquidación de las vacaciones.
  
3. Las primas extralegales convencionales, objeto de suspensión no constituyan factor salarial para el pago de cesantías.
  
4. De mantenerse algún o algunos beneficios convencionales, éstos se limiten al trabajador sindicalizado exclusivamente.

2. Mantener vigente las siguientes cláusulas convencionales:

- Auxilio Fondo Vivienda.
  
- Fondo con creación convencional de Solidaridad.
  
- Auxilio extralegal de seguro de vida del trabajador.
  
- Beneficio de disminución convencional del 50% de la tarifa de fines de semana para el alquiler de cabañas de Playa Juncal.

- Auxilio sindical deportivo y cultural anual equivalente a 80 días de SMMLV.
  
- Beneficio de ayuda convencional económica para el sindicato, para la biblioteca del sindicato correspondiente a 20 días de SMMLV.
  
- Beneficio convencional de ayuda económica para el sindicato relativo a muebles, papelería, útiles, correspondientes a 20 días de SMMLV.
  
- Beneficio convencional de aumento extra de subsidio de transporte.
  
- Beneficio convencional de aumento de salario que establece que, en suma, al aumento anual correspondiente debe sumársele un 1% extra.
  
- Beneficio convencional de auxilio de anteojos, correspondiente al 70% del valor de los anteojos, ascendiendo hasta 70% de 2SMMLV.
  
- Beneficio convencional educativo para la educación superior, en particular, para la matrícula universitaria. Beneficio del 100% sobre el valor de la matrícula en universidad oficial por cada hijo de trabajador sindicalizado.
  
- Beneficio convencional para la educación superior del trabajador, correspondiente al 100% de la matrícula universitaria en universidad oficial para el trabajador, entre edades de 20 y 40 años que curse estudios universitarios.

- Beneficio convencional denominado “*becas para universidades privadas*”.
- Beneficio convencional de auxilio educativo de preescolar para máximo de 35 hijos por trabajador, correspondiente a \$47.100 anual por hijo, valor con incremento anual por el IPC.
- Beneficio convencional de auxilio educativo de primaria, equivalente a \$35.476 anual por cada hijo de trabajador sindicalizado, hasta un tope de 35 hijos por trabajador.
- Auxilio educativo de secundaria, equivalente a \$35.476 anual por cada hijo del trabajador sindicalizado, hasta un tope de 35 hijos por trabajador.
- 300 días anuales de permiso remunerado para los miembros del sindicato, para ser utilizados como cursos sindicales, asambleas, reuniones, congresos nacionales, etc., y los otros 150 a liberalidad del sindicato.
- Auxilio de transporte de 300 días anuales que impliquen desplazamiento de los sindicatos por fuera de la ciudad correspondiente a 2.5 SMMLV diarios.
- Beneficio convencional de auxilio fúnebre por muerte de familiar del trabajador sindicalizado.
- Beneficio convencional de auxilio fúnebre por muerte del trabajador, correspondiente al 70% de 5 SMMLV.

Luego de agotadas las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado Primero

Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en sentencia proferida el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), resolvió

1. Declarar que la CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA no demostró se den los presupuestos para que se revise la convención colectiva que tiene suscrita con SINALTRACOMFA SECCIONAL HUILA.
2. Absolver a SINALTRACOMFA SECCIONAL HUILA de las restantes pretensiones de la parte actora.
3. Declarar que son válidos los acuerdos convencionales previstos en los documentos adosados en el expediente, con relación al carácter no salarial de las prestaciones sociales allí reconocidas.
4. Declarar probadas las excepciones formuladas por la parte demandada.
5. No hay condena en costas.

El día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), se profirió por parte de este cuerpo colegiado, sentencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el día veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la cual se revocó el numeral TERCERO, para en su lugar denegar la pretensión subsidiaria del actor, respecto de que las primas extralegales convencionales, objeto de suspensión no constituyan factor salarial para la liquidación de las primas legales de junio y diciembre, vacaciones y cesantías, y confirmó en todo lo demás la providencia de fecha y orígenes anotados.

La mentada providencia fue notificada por edicto del cuatro (4) de julio de 2023, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR<sup>2</sup>.

El 23 de agosto de 2023 el apoderado de la parte demandante elevó solicitud de nulidad en razón a que considera que se ha estructurado la causal prevista en el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que los despachos judiciales que conocieron en primera y segunda instancia de la presente causa, carecen de competencia para calificar jurídicamente un pago como salarial en un proceso de revisión de convenciones colectivas y en que la no prosperidad de la causal de revisión convencional decretada por el juzgado no le daba competencia a ninguno de los juzgadores para otorgar o negar el eventual carácter salarial de las primas extralegales.

Frente a la solicitud de nulidad se pronunció la parte pasiva, quien afirmó, en síntesis, que: i) Se debe tener en cuenta que, conforme al artículo 16 del Código General del Proceso, solo se limita la competencia del juez cuando se haya ignorado el factor subjetivo y funcional, y esto cuando se alegue y se limita solo para dictar sentencia, lo actuado conserva plena validez. Frente a los otros factores, como el objetivo, el juez conserva la competencia porque se prorroga y es válido todo lo que haga hasta tanto no se alegue, si el proceso se ha dictado sentencia esta es válida, porque la competencia se prorroga. ii) No es cierto que, en un Proceso Laboral Ordinario, en el que se pretende la Revisión de la Convención Colectiva de Trabajo, no se pueda tramitar ninguna otra pretensión más que la revisión de esta cuando sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones

---

<sup>2</sup> Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

económicas de la normalidad económica, pues no existe sustento legal que respalde esta afirmación y que demuestre que, en este proceso laboral ordinario, no se pueda estudiar más pretensiones propias del procedimiento laboral ordinario, como lo es el carácter salarial de los beneficios convencionales que se encuentran pactadas en esta, por la entidad demandante y el sindicato demandado. La regla prohíbe el estudio de pretensiones excluyentes una con respecto a otra pretensión, nada más. En este caso, la pretensión de revisar la convención colectiva de trabajo no es excluyente de la subsidiaria de pedir que las primas de la convención colectiva de trabajo se le quiten el carácter salarial que la convención contiene. iii) Al alegar el abogado solicitante de la nulidad que la violación que se dio fue la del factor objetivo de competencia, y esta aparente violación es una situación saneable, por lo que dispone el artículo 16 del CGP al prorrogar la competencia del juez si no se alega en tiempo, la oportunidad para alegar este incidente era el establecido por el artículo 37 del CPTSS, específicamente al momento de sanear el litigio, lo cual la demandada (sic) no pidió, si advertían una situación que condujera a una nulidad era su obligación haberla propuesto lo cual no hicieron y pasó en silencio, en este momento ya no tiene legitimación para proponer esta nulidad en cuanto resulta extemporánea.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Esta colegiatura considera que la petición de nulidad propuesta por la demandante CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA, fundada en la causal regulada en el numeral 1º del artículo 133 del estatuto procesal general, no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>3</sup> contempla de manera expresa la aplicación de normas supletorias, en los eventos en que no existan disposiciones de carácter especial que rijan los asuntos objeto regulación procedimental en materia del trabajo.

El artículo 133 de la normativa procesal general, a la cual acudimos por remisión de la disposición anteriormente citada, establece como causal de nulidad en el numeral 1° *“Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”*

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas en el plenario, no se evidencia pronunciamiento alguno por parte del *A quo*, ni de esta colegiatura que hubiese planteado la ausencia de competencia para conocer del asunto, en consideración a la naturaleza del tema a debatir, ni por ninguna otra circunstancia de carácter subjetivo o funcional, que permitiese estructurar el presupuesto fáctico establecido en la norma nulitativa.

La honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto calendado veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del proceso distinguido con el radicado No. 11001-02-03-000-2021-03106-00, con ponencia del Magistrado Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, estableció frente a la específica causal de nulidad invocada por el apoderad actor, que no basta con que el juez que conoce del proceso carezca de la aludida competencia para que ipso facto se estructuren los presupuestos anulatorios del artículo 133 numeral 1° del C.G.P., pues es imprescindible que el despacho judicial frente a quien se le reprocha la adopción indebida de competencia, haya manifestado expresamente tal

---

<sup>3</sup> *ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial*

circunstancia, y que pese a ello, hubiese continuado con el trámite jurisdiccional.

Específicamente el alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria civil en la providencia en cita, manifestó:

*“(...) el numeral 1º del artículo 133 del CGP establece que la invalidez ocurre «cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia», de lo que se deduce que, en general, no basta carecer de atribución para resolver el asunto para concluir que se vivifica un motivo de nulidad, sino que es necesario que la misma se haya declarado por el funcionario judicial y, de todas maneras, actuó con posterioridad.”*

Sea del caso precisar, que la definición del problema jurídico planteado, tanto en sede de primigenia instancia como ante su superior jerárquico funcional, giró entorno a la prosperidad de las pretensiones planteadas por la entidad demandante, respecto de la imposibilidad de continuar sufragando el pago de los beneficios extralegales convencionales, y de manera subsidiaria, la desnaturalización como factores salariales de los mismos, las cuales no son excluyentes entre sí, pues guardan intrínseca relación, tal y como se evidenció al momento de calificar la demanda por parte del *A quo* al momento de admitir el libelo introductorio del proceso, máxime, cuando fue el mismo actor quien propició el estudio de las circunstancias fácticas y jurídicas allí planteadas.

Adicional a ello, es del caso manifestar, que conforme se establece en los artículos 2, 12, 13 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, y 480 del Código Sustantivo del Trabajo, es del resorte del Juez Laboral, conocer de aquellos asuntos relativos a las controversias que se susciten con ocasión del vínculo contractual laboral, incluidas las diferencias que

emanen de la celebración de convenciones colectivas, y la revisión de las mismas, sin que para este último caso, exista una competencia privativa jerárquica, ni procedimiento especial para adelantar el litigio, por lo que se debe ceñir al trámite jurisdiccional procesal ordinario previsto en el artículo 74 y siguientes, de la norma procesal laboral, a tono con lo establecido en el artículos 12 y 13 ibídem, siendo del resorte del Juez Laboral del Circuito, su primario conocimiento y en sede de segunda instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo.

Por ende, no le asiste razón al apoderado actor respecto de los presupuestos fácticos y jurídicos en los que cimentó su pedimento de nulidad, por lo que será denegada la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Denegar la nulidad planteada por el apoderado de la entidad demandante CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA, con cimiento en lo expuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Ana Ligia Camacho Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral

**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7322ca479a45b2d186026010c655d89ea0044f26370d801718132d58c5d73d8**

Documento generado en 20/11/2023 10:45:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**